

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001-31-100-30-2022-00292-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por MANUEL EMILIO SANTAFÉ contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL y DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL INTERPOL.

ANTECEDENTES

El señor MANUEL EMILIO SANTAFÉ inicia acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL y DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL INTERPOL por considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

HECHOS Y PRETENSIONES

Sostuvo el accionante que interpuso derecho de petición el 29 de abril de 2022, vía correo electrónico, mediante el cual solicitaba que los antecedentes penales relacionados con el proceso 1997-2539 – sumario 297266 no sean tenidos en cuenta como quiera que la pena perdió vigencia.

Refirió que para el momento de interponer la acción de tutela de la referencia no ha obtenido respuesta alguna, vulnerándose de esta forma sus garantías fundamentales; por lo cual solicitó sean tutelados y en consecuencia se ordenó a quien corresponda el envío de la documentación necesaria para acceder a la solicitud elevada.

PRUEBAS

La parte accionante anexa a su solicitud, los siguientes documentos:

- Copia del escrito de petición con fecha de 29 de abril de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 13 de mayo de 2022, se ordenó la notificación de las convocadas, para que en término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

De igual forma se vinculó al trámite al JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE 2020 DE BOGOTÁ, otorgándosele el término de dos (2) días para que ejerciera el derecho de defensa y allegará las pruebas que considere pertinente.

Por último se requirió al accionante a fin de que allegará los soportes de radicación del derecho de petición presentado el 29 de abril de 2022 ante las convocadas.

2.- El 13 de mayo de 2022, se notificó a tanto a las entidades convocadas como la vinculada, a través del correo institucional del Juzgado, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.- La POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, brindó contestación a la acción constitucional dentro de la oportunidad conferida.

CONTESTACIÓN POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL

La entidad accionada, por intermedio de su oficina de Asuntos Jurídicos, puso en conocimiento que en virtud del Decreto 233 de 2012 y Resolución 05839 de 2015 es un administrador de información, la cual es remitida por las autoridades judiciales sobre la iniciación, tramitación y terminación de procesos penales; por lo cual hace seguimiento de los datos previo requerimiento.

Por otro lado, indicó que tras revisar el Sistema de Información Operativo de Antecedentes – SIOPER evidenció que el querellante radicó petición bajo el número 2022-0225058 el 9 de mayo de 2022, sin que a la fecha se haya vencido el término con el que cuenta para dar respuesta de fondo a la solicitud relacionada.

Informó que una vez consultado los antecedentes penales del accionante en el SIOPER arrojó como resultado tres (3) registros, el primero de ellos referente al reporte efectuado por el Juzgado 25 Penal del Circuito con observación *se cancela por extinción de la pena* y estado de la pena: *extinción de la pena*.

Con respecto al registro N° 2, proveniente del Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, cuenta con observación: *Sentencia NO 8069 del 1062009 JDO 101 EPMS DE BTA EN OF 5508 DEL 03092013 comunica prescripción RADIJIN 701042 del 19112013. Estado pena: Prescripción de la pena.*

Por último frente al tercer registro fue reportado por el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Garantías, el cual tiene anotación de *orden de captura vigente*. Por lo cual señaló que la autoridad judicial debe remitir auto o providencia judicial en el que se informe la vigencia del registro para su precedente actualización.

4.- El MINISTERIO DE DEFENSA como el JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE 2020 DE BOGOTÁ dentro de la oportunidad otorgada guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En el caso bajo examen, el ciudadano **MANUEL EMILIO SANTAFÉ**, se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la acción de tutela, en virtud del citado postulado constitucional.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

En el asunto de la referencia, la legitimación en la causa por pasiva solo se encuentra acreditada con respecto del **POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, quien de acuerdo al escrito allegado el 17 de mayo de 2022, le fue radicado escrito de petición por parte del señor Santafé el pasado 9 de mayo y por lo tanto es el llamado a contestar las solicitudes por éste elevadas.

Respecto del **MINISTERIO DE DEFENSA**, no se evidencia que sea el llamado a responder por la posible vulneración denunciada, como quiera que pese haber sido requerido el convocante para que acreditará la radicación del escrito visible en el documento *“004Anexos202200292.pdf”* ante dicha entidad, el requerimiento fue desatendido dando

como resultado que no se evidencie que la *petitum* fue presentada ante el ministerio y por ende la inexistencia del nexo de causalidad entre la vulneración de la garantía fundamental y el actuar del MINISTERIO DE DEFENSA; por ende resulta pertinente ordenar su desvinculación.

En consecuencia el estudio de la presunta vulneración al derecho de petición se adelantará únicamente contra POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL.

Derechos Fundamentales Invocados Como Vulnerado

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la repuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Sent. T-220/94)

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional también ha establecido sobre el Debido Proceso que: “El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas

relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso."

Ahora bien, se observa que la Corte ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela respecto al Debido Proceso, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Nacional refiere el derecho a la igualdad y establece: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..."

DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política consagró que toda persona tiene derecho al buen nombre, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

El derecho al buen nombre ha sido entendido como "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas". En ese sentido, constituye "uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad"¹

Con base en lo anterior, existe una vulneración al derecho fundamental descrito a través de información falsa o errónea que distorsione el concepto o la confianza que se tiene sobre una persona dentro de un entorno específico.

Problema Jurídico

Corresponde a esta Juzgadora determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante, tal como el derecho de petición.

CASO CONCRETO

¹ Sentencia T- 509 de 2020

Descendiendo al caso concreto, de entrada, se advierte que la salvaguarda deprecada habrá de negarse, debido a que la solicitud de amparo se torna prematura, en virtud a que no ha fenecido el término con el que cuenta la entidad convocada para pronunciarse de fondo frente a la solicitud obrante en archivo "004Anexos202200292.pdf".

Lo anterior debido a que si bien es cierto el querellante no acreditó el haber radicado la petición, la POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL en el informe rendido ante esta sede judicial² señaló que el escrito adjunto a la acción de tutela fue recepcionado el **9 de mayo de 2022** y le fue asignado el radicado **Rad-2022-0225058**, permitiéndose concluir que entre el 10 de mayo (día hábil siguiente a la radicación de la petición) y el 12 del mismo mes y año, día en el que se radicó la acción de tutela, no había transcurrido el término de que trata la ley 1755 de 2015, pues sólo hasta el 31 de mayo de 2022, se cumplen los 15 días con los que cuenta la accionada para emitir respuesta de fondo, clara y concisa.

En gracia de discusión y aunque se tuviera a en cuenta lo manifestado por el tutelante, en el sentido que la solicitud fue radicada el 29 de abril del año en curso, aún así el trámite constitucional continúa siendo prematuro, en la medida que para el momento de presentarse la acción de tutela sólo habían pasado 9 días del plazo previsto en la norma, con el que cuenta la POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL para pronunciarse respecto a lo pretendido.

Téngase en cuenta que el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 señala "*[e]n los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*"

De igual forma frente a este tema la Corte Suprema de Justicia, señaló:

(...) es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente. (Negrilla fuera de texto - CSJ STC, 31 mar. 2016, rad. 00067-01; reiterada en STC, 13 oct. 2016, rad. 01510-01 y en STC18999-2017)

En consecuencia, resulta evidente que, para la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había incurrido en vulneración alguna pues con respecto a la petición elevada por la parte accionante, se itera, el plazo para contestar la misma aún no ha vencido y por ende no se evidencia un trato discriminatorio o distinto al previsto por el legislador para emitir respuesta a la petición objeto de análisis.

Así las cosas, salta la vista lo prematuro que resulta la presente acción de amparo, y ello da lugar a concluir que el accionante interpuso la acción sin que existiera vulneración a sus derechos fundamentales, lo que conlleva a la negación de la misma.

Lo anterior no limita para que el actor interponga una nueva acción de tutela si vencidos los

² Visible en documento 012ContestacionPONAL202200292.pdf

plazos legales atrás señalados, la convocada no ha dado respuesta de fondo a la petición identificada con radicado Rad-2022-0225058 del 9 de mayo de 2022.

Por otro lado, pese a que la petición elevada por el señor Santafé tiene como objetivo proteger su derecho al *buen nombre* en razón a la información reportada como antecedente penal, evidencia el despacho que el mismo tampoco se ve amenazado, pues téngase en cuenta que con respecto del proceso 1997-2539 la convocada informó a esta falladora lo siguiente:

Registros actualizados por autoridad competente:

Registro No. 1

Figura como

MANUEL EMILIO SANTAFÉ		CC: 78666778
SENTENCIA CONDENATORIA - EXTINCIÓN		
OFICIO:	SIN NRO. del 25/03/2022	INSTANCIA: 1a Instancia
PROCESO:	19972539	CONDENA: PRISIÓN: 1 año 3 meses
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO 25	BENEFICIO:
MPIO/DPTO:	BOGOTÁ D.C. (CT), CUNDINAMARCA	DELITO: VIOLACION LEY 30 DE 1986
FEC. DECISIÓN:	25/03/1999	
OBSERVACIÓN: SE CANCELA POR EXTINCIÓN DE LA PENA		
ESTADO PENA: EXTINCIÓN DE LA PENA		
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO 25	
MPIO/DPTO:	BOGOTÁ D.C. (CT), CUNDINAMARCA	

Concluyéndose de esta forma que, la información que reposa en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes SIOPER concuerda con lo manifestado por el tutelante, ya que el estado de la pena es *extinta* y cuenta con la observación de *se cancela por extinción de la pena*, por lo que no se infiere que los datos reportados sean irregulares y/o carezcan de veracidad puesto que efectivamente la pena señalada dentro del proceso 1997-2539 perdió vigencia en razón a la extinción de ésta; dando lugar a que tampoco haya vulneración alguna al derecho fundamental del buen nombre.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por el señor **MANUEL EMILIO SANTAFÉ** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

287ca0fb182b5ea7375101fd9bf6378afedc95efa42ec5bd69c49fb4fea1aab9

Documento generado en 26/05/2022 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>